



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano (Cund.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular 2020-0015

Subsanada la demanda en legal forma de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con lo reglado en el artículo 82 de la misma obra, y atendiendo a que se aportan títulos ejecutivos con las exigencias consagradas en la Ley procesal y sustancial, de los cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Juzgado

DISPONE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS MAURICIO RIVERA AGUILAR** y **FLOR MARIA CORTES RAYO** para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031726100002195

La suma de seis millones setecientos cincuenta y uno mil doscientos sesenta y siete pesos (\$6'751.267) correspondiente al capital impago desde el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$999.443), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$484.145), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

La suma de cuarenta y dos mil ochocientos noventa y siete pesos (\$42.897), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS MAURICIO RIVERA AGUILAR** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031576100005567

La suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000) correspondiente al capital impago desde el ocho (8) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de dos millones trescientos mil doscientos veintisiete pesos (\$2'300.227), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el ocho (8) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La suma de setecientos doce mil ciento nueve pesos (\$712.109), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

La suma de dos millones setenta y seis mil trescientos ochenta y siete pesos (\$2'076.387), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

3.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, téngase la presente demanda como de única Instancia y désele el trámite de mínima cuantía.

4.- Notifíquese a los ejecutados de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y prevéngaseles que dispone de diez (10) días para excepcionar, conforme lo dispuesto en el artículo 442 ejusdem.

5.- Se requiere a la parte activa para que en el término de treinta (30) días aporte original de los títulos valores pagarés Nos. 031726100002195 y 031576100005567 junto con sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá atender las indistintas recomendaciones adoptadas por esta Sede Judicial ante la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país y que se encuentran publicadas en el portal web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho¹. Lo anterior

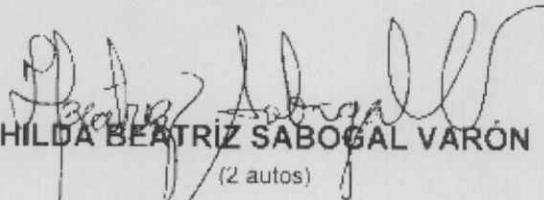
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-san-cayetano/43>

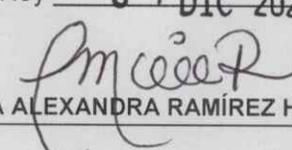
so pena de dar aplicación al desistimiento tácito reglado en el numeral 1° del artículo 317.

6.- **RECONOCER** personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado judicial en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sujeto a las facultades conferidas en el poder que milita a folio 115 del cuaderno No. 1. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del profesional del derecho la inscrita actualmente en el Registro Nacional de Abogados, esto es, el correo gustavoadolforincon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN
(2 autos)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 04 DIC 2020
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ